



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4881-2007-PA/TC  
DEL SANTA  
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de junio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 103, su fecha 6 de agosto de 2006, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 21 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), don Francisco Artemio Távara Córdova, y el Gerente Documentario, don Sergio Vilca Cárdenas, a fin de que se reponga la Denuncia de Registro N.º 2432-2006, del 12 de enero de 2006, hasta antes de la expedición de la Resolución N.º 6, del 6 de octubre de 2006, y que el Jefe de la OCMA expida nueva resolución aplicando la sanción de separación y destitución a los vocales Walter Ramos Herrera y Mariela Yolanda Rodríguez Vega, por haber diseccionado el proceso 2000-1307, violando la cosa juzgada y la seguridad jurídica del proceso civil 99-4212, manipulando a los otros vocales y a la juez contratados como mercenarios para la injusticia contra él y su esposa (sic).
2. Que el recurrente solicita, además, en forma accesorio, que se ordene el pago de los daños y perjuicios solidario entre los demandados y el Estado por la suma de US\$ 600,000.00 o su equivalente en Nuevos Soles, más costas y costos derivados de la referida denuncia y de la presente demanda. Invoca la vulneración de sus derechos a la verdad, la legalidad, al debido proceso, al libre acceso a la justicia, a la tutela procesal efectiva, de igualdad y no discriminación, de honor y dignidad de su persona humana como fin supremo que el Estado tiene la obligación de proteger y defender (sic).
3. Que con fecha 6 de marzo de 2007, el Segundo Juzgado Civil del Santa rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional, toda vez que, contra la resolución cuestionada el recurrente no interpuso el recurso impugnatorio correspondiente ante la instancia superior; asimismo, por considerar que, conforme al artículo 427.7º del Código Procesal Civil, la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la ~~resolución~~ confirma la apelada por los mismos fundamentos.
5. Que según fluye de autos, contra la cuestionada resolución el recurrente no ha interpuesto el medio impugnatorio correspondiente ante la instancia superior. En efecto, la propia resolución cuestionada (fojas 19) pone en conocimiento del actor que lo allí resuelto "(...) puede ser impugnado dentro del quinto día de haber sido notificada (...)", de lo que se evidencia que el actor no agotó la vía administrativa.
6. Que en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.4° del Código Procesal Constitucional.
7. Que por lo demás, y aún cuando no se está estimado la pretensión principal, conviene precisar que la pretensión accesoria de que se ordene el pago de los daños y perjuicios solidario entre los demandados y el Estado por la suma de US\$ 600,000.00 o su equivalente en Nuevos Soles (sic) tampoco podría ser estimada, pues conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales como el amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que, en ese sentido, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria, mas no, restitutoria, no es ésta la vía en que correspondería atender tal pretensión.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMIREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVARO MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**